

EL ANTISEMITISMO ROMANO-BIZANTINO; EL ANTISEMITISMO VISIGÓTICO; Y LA ÉPOCA DE ORO DEL JUDAÍSMO ESPAÑOL

Por el doctor Guillermo Floris MARGADANT S.

Director del Seminario de Derecho romano e Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Introducción

Hace algún tiempo, en el Seminario de Derecho romano e Historia del Derecho comenzamos a reunir sistemáticamente datos sobre el Derecho relativo a los judíos, en la antigüedad romano-bizantina, en la España visigótica, la España islámica y la España de la Reconquista; y luego en la Nueva España y el México independiente. Este material está dando lugar a varios artículos, míos y de mis colaboradores, de los cuales el presente se está centrando en el antisemitismo visigótico, el cual necesita, para su debida perspectiva, referencias a la fase anterior y a la subsecuente.

Las famosas normas antisemíticas del Fuero Juzgo, se hallan en los títulos 2 y 3 del doceavo (y último) libro (en algunas ediciones, en los títulos 2 y 4 de dicho libro, ya que el tercer título, sobre los insultos, que sólo encontramos en posteriores versiones españolas del Fuero Juzgo, y no en el original latín, posiblemente es un título interpolado); no representan más que la parte visible de un iceberg, que se compone de un fascinador conjunto de medidas visigóticas, monárquicas y eclesiásticas, frente al judaísmo, cuyos detalles ahora están en gran parte a nuestra disposición, gracias a la labor de historiadores como J. Juster, F. Görres, S. Katz y otros.¹ Sin embargo, como este antisemitismo visigótico-católico tomó su punto de partida en normas del *Codex Theodosianus* y algunas *Novellae* imperiales, posteriores a la promulgación de este Código (438), sólo en parte transmitidas al Breviario de Alarico, mientras

¹ GÖRRES, F., *König rekared und das indentum*, Zt. für Wissensch. Theologie, 40 (1897), pp. 284-296; KATZ, S., *The jews in the visigothic and frankish kingdoms of Spain and Gaul*, Cambridge, Mass., 1937; JUSTER, J., *La condition legale des juifs sous les rois visigoths*, Etudes-Girard II. Paris, 1931, pp. 275-335. Para las relaciones generales entre el judaísmo y el Imperio romano, sigue siendo básico de JUSTER, *Les juifs dans l'Empire romain*, 2 vol., Paris, 1914. Un excelente panorama general de la historia de los visigodos en España, se encuentra con THOMPSON E. A., *The goths in Spain*, Oxford, 1969.

que, por otra parte, el virulento antisemitismo de la última fase del reino visigótico, con sorprendente antítesis, desembocó en una larga fase de brillo excepcional de la cultura judía, el título de este artículo llegó a ser, finalmente, el que arriba figura.

El concepto de judío para el antisemitismo antiguo

Hasta cuando menos el Renacimiento, el término de "judío" debe ser entendido en el sentido religioso, de judío practicante, ortodoxo. Todavía en 1600, Alfonso de Villadiego, en su famoso comentario a un MS del Fuero Juzgo, en antiguo español, comprado y editado por él,² nos dice, en su primera glosa a FJ. 12.2.3, que *Judaei sunt, qui legem Moysaycam literaliter tenent, et observando illam sequuntur*, lo cual corresponde a las Siete Partidas (P. 7.24.1) y a la terminología usada por el Fuero Juzgo. El judío converso al cristianismo se liberaba de las normas antisemíticas que veremos, aunque la primera generación de conversos todavía sufría ciertas restricciones, como vemos en FJ. 12.2.10; sólo la segunda estuvo casi totalmente equiparada a los cristianos; con la restricción de que generalmente hubo cierta vigilancia especial para que no hubiera recaídas. Por lo tanto, las normas antisemíticas de los visigodos son totalmente distintas de las normas antisemíticas de —por ejemplo— la Alemania hitleriana, que perseguía una *raza*, y no una *religión*. Así, con algo de exageración (ya que la historia es esencialmente continuidad), I. Heinemann³ observa que "casi no hay continuidad entre el antisemitismo de la antigüedad y el moderno".

En la España visigótica encontramos precisamente, entre los conversos judíos, individuos que han jugado un papel predominante en la vida cultural y política, cristiana, de su época, bajo el obvio favor de la opinión oficial y popular. A este respecto, cabe pensar, en primer lugar, en Juliano, aquel poderoso metropolitano de Toledo, al cual el obispado de esta ciudad debe su lugar primordial en la Iglesia española, y que era de raza judía, pero ya pertenecía a la segunda generación de conversos. Cabe notar, empero, que la carrera de un Juliano ya hubiera sido muy difícil en la España posterior a los Reyes Católicos, y en 1600, Villadiego, con referencia a su propia época, califica a los judíos conversos como *suspecti in fide, inquieti, ambitiosi, seditiosi*, y, por ende, excluidos de la carrera de la Inquisición, de la vida de las órdenes, de las universidades, y, en general, de todas las funciones públicas" (Glosa 4 a FJ. 12.2.3).

² *Forus Antiquus Gothorum Regum Hispaniae, Olim Liber Judicum, Hodie Fuero Juzgo Nuncupatus, ... Autore Alfonso a Villadiego, Madrid, 1600, 461 hojas (932 pp.) con índice.*

³ Voz "Antisemitismus", en V. Suplemento de la Realenz. Pauly-Wissowa, 1931.

Las comunidades judías en la España visigótica

En el territorio peninsular que ocuparon los visigodos a mediados del siglo V, se hallaron, además de los autóctonos (ya ciudadanos romanos, con excepción de los esclavos y quizás siervos), y de los romanos inmigrados, grupos importantes de sirios, griegos y judíos.⁴ El origen de los judíos en cuestión era, sobre todo, una medida de Adriano (el emperador responsable de la magna Diáspora que siguió a la rebelión hebrea, aplastada en 135), el cual había enviado a España unas 50,000 familias judías, que desde entonces habían proliferado; y, además, aquella rama de la Diáspora que se había dirigido al norte de África, y que, desde entonces, había encontrado, en parte, su camino hacia las comunidades judías de España. Parece, que en el intervalo entre Adriano y la conversión de los visigodos al catolicismo (587), estos judíos fueron apreciados, envidiados y odiados, como pioneros del progreso comercial-económico, y como constructores de las relaciones internacionales de la Península.

El sistema legislativo visigótico

El sistema de la personalidad del Derecho, que observamos a partir de la invasión de los germanos (vándalos y suevos; luego visigodos), llevó hacia una temporal coexistencia de un Derecho Romano vulgar (desde 438 representando, sobre todo, por el *Codex Theodosianus*), en 506 compilado en el Breviario de Alarico, aplicado a los "romanos"; y, por otra parte, un derecho germánico, visigótico, aplicado a los nuevos señores de la mayor parte de la Península (y, hasta 507, de Galia), codificado en el *Codex Euricianus*, de aproximadamente 476,⁵ que, desde su revisión por Leovigildo (568-586) es conocido como el *Codex Revisus*. Sobre la base de este dualismo, Recaredo I (586-601) inicia la creación de un nuevo Derecho común del Reino, y en el posterior Fuero Juzgo hallamos, por parte de los reyes visigóticos católicos (posteriormente a 587) diversas normas de antes del Fuero Juzgo, que enuncian claramente, y como importante novedad, que valen para romanos y visigodos.⁶ Luego se forma el Fuero Juzgo, compilación de varias capas, realizada probablemente, por primera vez, por Recesvinto, —aproximadamente en 654— y luego objeto de varias nuevas ediciones, la última de las cuales se hizo probablemente bajo Egica —por 694—; quiere ser un código ya territorial (aunque todavía conserva algunas normas que parecen ofrecer

⁴ THOMPSON, *op. cit.*, p. 24.

⁵ Para esta obra, véase D'ORS, Alvaro, *El Código de Eurico*, Edición, Palingenesia, Índices, Estudios Visigóticos II, Roma-Madrid, 1960.

⁶ Para la paulatina formación de un Derecho común español, para antiguos romanos y visigodos, durante las generaciones anteriores al Fuero Juzgo, véase pp. 79-80 de ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda* (trad.), Barcelona, 1944.

soluciones distintas para romanos y godos).⁷ Cabe observar que la discusión sobre personalidad y territorialidad en el derecho visigótico ha sido objeto de varios estudios polémicos, en los últimos tiempos.⁸

Ahora bien: cuando los visigodos toman el poder en la parte principal de la Península, bajo el sistema de la personalidad del Derecho que desde entonces observamos durante 1½-2 siglos, los judíos vivían, en la *intit Codex Theodosianus*. Y este *Codex* contiene importantes medidas restrictivas del judaísmo.¹⁰

El antisemitismo romano-bizantino

Esta actitud de desconfianza del Derecho romano-bizantino postclásico para con el judaísmo, no debe extrañarnos. Se ha criticado a menudo la frase audaz de Mommsen, de que el antisemitismo es tan viejo como la Diáspora,⁹ sobre todo aquella segunda Diáspora, que es desecadenada por la decisión de Adriano, después de su victoria sobre los judíos (135), de privar a éstos del derecho de vivir en Jerusalén y alrededores;¹⁰ sin embargo, como primer acercamiento al problema, esta opinión tiene su utilidad. Como causas de este antiguo antisemitismo¹¹ se señala el hecho de que el judío, una vez fuera de su patria original, insiste en sus particularidades; se resiste a la asimilación, y con esto ofende fácilmente la sensibilidad, el orgullo y el patriotismo de los habitantes de su nuevo país; además, sus ritos domésticos y colectivos, a menudo renuentes a la publicidad, se prestan a leyendas negras; su inteligencia, habilidad y sana cohesión familiar alimentan la envidia; y su frecuente posición de acreedor¹² raras veces es apreciada por los deudores.

⁷ Así, por ej., en FJ. 3.1.6 ("Ley Antigua"), se establece una excepción a la regla fundamental en cuanto a la dote, ("o por ventura así como es contenido en las leyes romanas"), que sugiere que la regla básica vale para los visigodos, y que el Derecho Romano sigue en vigor para los demás.

⁸ GARCÍA-GALLO, A. *Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda*, AHDE 13 (1936-1941), 168-264; HEYMANN, SZ, sección germ., 63 (1943), 361 y ss.; MEREJA, P., Boletín de Coimbra, 1942, 417 y ss.; D'ORS, A., *Estudios visigóticos I*, Roma-Madrid, 1956, pp. 91 y ss.

⁹ HEINEMANN critica esta opinión (*Op. cit.*, p. 19).

¹⁰ Este dato, que hallamos en la Patrística, ha sido objeto de dudas (véase HEINEMANN, *op. cit.*, p. 16, con literatura).

¹¹ Es necesario tratar este tema con mucha precaución; como observa correctamente Heinemann en su estudio mencionado, lo que se señala como causas del antisemitismo son a menudo sus consecuencias (l. c., p. 4).

¹² Aunque en Siria y Alejandría hubo muchos judíos ricos, parece que se exagera mucho el nivel general de prosperidad entre los judíos de la Diáspora, y que el rasgo característico haya sido más bien la pobreza que la riqueza: véase HEINEMANN, *op. cit.* 41, con literatura. Juster indica también la notable dispersión de los judíos de la antigüedad entre múltiples profesiones y actividades. Véase también THOMPSON, *op. cit.*, p. 316. Inclusive en la agricultura de la España visigótica hubo muchos judíos.

Entre los argumentos en contra de los judíos que Heinemann encuentra en la literatura antigua, hallamos su pretendido desprecio por las costumbres romanas; la presentación detallada de la religión judía como una *barbara superstitio*; la "pereza" de los judíos (que "no quieren trabajar cada séptimo año"); la negativa de comer puerco (a pesar de que este animal, obviamente, "ha sido creado por la naturaleza con el fin de ser comido", como señala Cicerón en su *Nat. Deorum*, II. 160); la falta, en el pueblo judío, de una venerable antigüedad, comparable a la de los pueblos de Mesopotamia o de los egipcios; la imputación de que veneren al asno; la leyenda negra sobre sus ritos secretos, "en los que canibalicen a no-judíos"; su pretendida tendencia a la deshonoradez (aunque también los helenos, egipcios y sirios no habían consentido al público, a este respecto, como observa Heinemann); y su dureza con los deudores (un argumento cuyo eco todavía hallamos en el *Shylock* de Shakespeare).

Ya en el 1er. siglo d. C., —o sea antes de la magna segunda Diáspora, como podrían señalar los críticos de Mommsen— un Tácito muestra su aversión a los judíos, que, según él, son "morbosos"; pronto hay fricción violenta entre los ciudadanos originales de Alejandría, Antioquía y Caesaréa, y los judíos allí inmigrados; muchos romanos imputan a *todos* los judíos, indistintamente, la responsabilidad por las rebeliones de 70 y 132-135, contra el Imperio; las medidas penales contra la castración son consideradas, erróneamente, como aplicables a la circuncisión, lo cual causa fricciones con las comunidades judías, hasta que Antonino el Píadoso viene a corregir este molentendido; y, además, la liga histórica entre judaísmo y cristianismo, y el hecho de que ésta, durante mucho tiempo, fue una religión ilícita, también perjudicó al judaísmo.

Sin embargo, este frecuente antisemitismo emocional, no dio lugar a un antisemitismo legislativo, durante la fase clásica. Es conocida la tolerancia religiosa de los romanos, que llegó al extremo de conceder exenciones especiales a los judíos en ciertas materias jurídicas, en las que pudiera surgir fácilmente un conflicto de conciencia a la luz de sus convicciones monoteístas (D. 50.2.3.3; D. 27.1.15.6; véase el estudio de Vittore Colomi, mencionado en la nota 15). Inclusive la negativa de los judíos de participar en el culto divino de los emperadores, raras veces dio lugar a medidas contra ellos, y recibieron el privilegio de no tener que comparecer en justicia, los sábados, y en materia militar gozaban de varias exenciones, aunque probablemente más *de facto* que *de iure*.¹³ Estos favores son tanto más loables, si se toma en cuenta que los judíos, en aquella época, formaban un 7-8% de los ciudadanos, como señala Heinemann.¹⁴

A la luz de esta favorable situación legal, es normal que el joven imperio, a pesar de la actitud inclusive filosemita de Julio César y Augusto,

¹³ JUSTER, *op. cit.*, I. 269 y ss.

¹⁴ i. c., p. 17.

se ha opuesto al proselitismo, mediante medidas primero policiacas y luego insertadas en la legislación imperial general. Por otra parte, la existencia de ghetoos desde la primera fase del imperio no se debía a alguna obligación, impuesta a los judíos, de vivir allí juntos, sino al propio deseo de ellos mismos, ya que el hecho de que su religión les prohibía manejar armas durante el sábado, hacía arriesgado para los judíos —sobre todo los judíos ricos— el vivir en forma dispersa (de manera que, una vez por semana, serían presa fácil de ladrones y asaltantes...)

Luego, después de 311-313, cuando el imperio adopta una actitud tolerante frente al cristianismo, la creciente influencia oficial del cristianismo hizo poco bien al judaísmo; sin embargo, después del triunfo oficial del cristianismo, en 382, cuando esta religión se convirtió de tolerada en perseguidora, el judaísmo no fue equiparado a los paganismos perseguidos; ni tampoco fueron los judíos tratados como herejes o apóstatas; como reconoce todavía Villadiego, en 1600, a fin de cuentas se trata del pueblo elegido, que había abrazado como primero (error histórico) al mono-teísmo; que presintió la llegada del Mesías (aunque no lo reconoció cuando vino); y que hizo posible la obra de la redención (Glosa 3 al FJ. 12.2.16). Así hallamos en el Derecho Romano-bizantino católico una mezcla de normas referentes a los judíos, unas pocas favorables, muchas restrictivas, pero ninguna realmente *prohibitiva* del judaísmo. Es verdad que encontramos la prohibición del proselitismo (D. 48.8. 11 pr. y SP 5.22.3 y 4), medidas contra la tenencia de esclavos cristianos por parte de judíos (CT 16.9.2 y 4; CJ 1.10.1), la exclusión de los judíos de las funciones públicas —(salvo en tiempos cuando ciertas funciones, como la de Decurión, ya se habían vuelto más bien una carga que un honor); la prohibición de matrimonios mixtos (CT 16.8.6; CT 3.7.2. = 9.7.5, trasladado al *Codex Justiniani* como CJ 1.9.6); la prohibición de construir nuevas sinagogas (pero licencia para restaurar las existentes: Nov. Th, 3, de 438).

En lo que tradicionalmente se considera como el Derecho Romano o Derecho Romano-Bizantino, las normas antisemíticas, influidas por el cristianismo, tienen como punto de partida una *Constitutio* de Constantino, de 315 (CT 16.8.1, CJ 1.9.3) y como punto final una *Novella* de Justiniano, 146, de 553. En el *Codex Theodosianus*, la *sedes materiae* es, sobre todo, el libro 16 (títulos 9 y 10), y en el *Codex Justiniani* el libro 1, títulos 9 y 10. En la obra mencionada de Juster (I, pp. 168-172) se encuentra una relación cronológica, al respecto.

Como observa Vittore Colorni,¹⁵ mediante estas medidas el imperio cristiano convirtió a los judíos de grupo minoritario, integrado a la vida social y pública de la mayoría, representado por todas partes y aportando sus innegables calidades, en un grupo aislado, amenazado y amargado.

EE

¹⁵ Voz "Israeliti", *Novissimo Digesto It.*, IX, Torino, 1965, p. 206.

Arrianismo, catolicismo y tolerancia

Unas de las grandes escisiones dentro del joven cristianismo, era la que separaba a los arrianos de los católicos. Ahora bien, los visigodos eran inicialmente arrianos. La actitud religiosa de esta importante heresia era tolerante; con excepción de breves periodos de persecución, generalmente por razones políticas o personales (bajo Alarico II, Agila y durante parte del régimen de Leovigildo, el último rey arriano), la conducta de los reyes arrianos fue conciliatoria frente a los católicos establecidos en su territorio (¡actitud tan contraria a la católica para con los arrianos!), y no es sorprendente que también frente a los judíos, los arrianos, en su mayoría, se hayan comportado tolerantemente. Por otra parte, durante este benigno régimen arriano, los católicos que vivían bajo la corona visigótica ya anunciaron en sus decisiones internas, como en el Concilio de Agde, de 506, la posterior actitud negativa de la España visigótica católica (después de 587) frente a los judíos (prohibiéndose, en dicho Concilio, que católicos comieran con judíos; estableciéndose un periodo de espera de ocho meses para que el judío converso pudiera ser bautizado, y utilizándose una terminología como *iudaei*, *quorum perfidia frequenter ad votum redit*... —c. 34—).

Sin embargo, sería injusto formular una cómoda opinión general en el sentido de que los visigodos arrianos sólo hayan sido tolerantes, y que, después, los visigodos católicos hayan manifestado un descarado antisemitismo. Los datos concretos de los que disponemos, sugieren un panorama más complejo. Bajo el arriano Leovigildo, el obispo católico Masona, de Mérida, puso su hospital también a la disposición de los judíos;¹⁸ en varias ocasiones, los obispos, reunidos en los Concilios de Toledo, son criticados por el rey por suavizar la aplicación de las normas antisemíticas; y, a su vez, estos concilios muestran, a menudo, una actitud crítica frente a estas medidas. Así, la Crónica de Ambrosio de Morales, 12, 13, sugiere que el rey Sisebuto no hizo aprobar sus medidas antisemíticas (conversión forzosa, como veremos) por un concilio de obispos, ya que comprendía que tal asamblea no le autorizaría estas medidas (véase Villadiego, Glosa a FJ. 12.2. 14); y, efectivamente, después de la muerte de Sisebuto, el IV Concilio critica las conversiones involuntarias, coaccionadas, (pero no las anula, como señala Ambrosio de Morales en 12.19 de dicha crónica). También sabemos que San Isidoro reprocha estas conversiones a Sisebuto, "diziendo que su zelo fue bueno, mas el medio no lo fue, pues los debía convencer con la verdad de la fee, christiana y no forçados con miedo y poderío", para citar nuevamente a Ambrosio de Morales, a través de la Glosa de Villadiego a FJ. 12.2.14 (noticia confirmada por la Historia del Reino Visigótico, de San Isidoro, II, 291).

¹⁸ THOMPSON, *op. cit.*, p. 54.

También la famosa carta, equilibrada y aristocrática, de San Braulio, obispo de Zaragoza, en representación del obispado visigótico, contestación a una carta perdida, pero obviamente impaciente y ruda, del Papa Honorio I, sobre el problema judío, da una buena impresión del sentido realista y humanitario con que la iglesia católica visigótica estaba aplicando las normas en cuestión.

Todo esto ya es característico de la posterior política del catolicismo frente al judaísmo, tan difícil de definir, con tantas medias luces; una política que, por una parte, trata de restringir constantemente la supuesta "insolencia" de los judíos, pero que, por otra, a menudo los protege contra la violencia (no olvidemos que una de las pocas comunidades judías que logró desarrollarse en relativa paz, desde sus orígenes hasta Mussolini, fue, precisamente la de la ciudad de Roma).¹⁷ A la base de esta actitud ambigua hallamos, probablemente, los mencionados argumentos del origen común del judaísmo y del cristianismo, en el mundo del Antiguo Testamento.

La fase visigótica arriana: el Breviario de Alarico

Afortunadamente, cuando los visigodos determinan, en su Breviario de Alarico (506), cuáles normas romanas deben aplicarse a los "romanos", establecidos en el reino visigótico, quedan fuera del nuevo código una gran cantidad de las normas antisemíticas que hallamos en el *Codex Theodosianus*. Es verdad: sigue la prohibición de los matrimonios mixtos,¹⁸ pero ésta corresponde también al propio Derecho judío. También se trasladan al Breviario las normas contra el proselitismo por parte de los judíos y contra la circuncisión de los conversos al judaísmo, además de la norma (CT 16.7.3) de que tales conversos ya no pueden ser testigos. También encontramos en el Breviario las constituciones imperiales que impiden a los judíos el ascender a puestos públicos que den autoridad sobre cristianos, y la prohibición de tener esclavos cristianos (obviamente una norma, sólo vagamente aplicada, como veremos), así como la prohibición de construir nuevas sinagogas, y también sigue en el Breviario la protección otorgada a los judíos conversos al cristianismo, para que los demás judíos no los molesten (CT. 16.8.5); pero muchas normas antisemíticas del *Codex Theodosianus* no pasan al Breviario, o sólo en forma suavizada, mientras que las pocas normas que favorecen en aquel Código a los judíos, sí son trasladadas al Breviario, como la validez del arbitraje por parte del rabino, concertado entre un judío y un cristiano —CT. 2.1.10—, o la prohibición de hacer cobranzas a judíos, los sábados —CT. 2.8.26—.

¹⁷ Enciclopedia Británica, IX, voz "Jews". Parece que ya en el 2º siglo a. Cr. los judíos contaban con una comunidad organizada, en Roma.

¹⁸ CT. 16.8.6; CT. 3.7.2 = CT 9.7.5, que aparece en el CJ como 1.9.6.

Aunque en general la sustitución del *Codex Theodosianus* por el Breviario de Alarico habrá favorecido a los judíos de la España visigótica, en un solo punto el Breviario es más severo: el judío converso, que regrese a su fe original, en cuanto sabemos, no había sido castigado por el derecho romano; en cambio, el Breviario (16.8.23) inicia la tradición de las penas contra el judío que regrese a su antigua fe, *sicut canis ad vomitum* "como un perro a su propio vómito", como dice Villadiego indignado, en su tercera Glosa a FJ. 12.2.4.

La fase visigótica católica

Esta situación, tan relativamente satisfactoria, de una tolerante aplicación del antisemitismo romano-bizantino, reducido por el paso del *Codex Theodosianus* al Breviario de Alarico, cambia cuando Recaredo I (586-601) abandona el arrianismo (587) para abrazar el catolicismo, iniciando luego un primer intento para convertir a los judíos forzosamente al cristianismo, política contraria al Derecho canónico, como todavía en 1600 reconoce Villadiego, cuando, en su Glosa a FJ. 12.2.5-8 confirma que, de acuerdo con este derecho, "no se debe impedir (a los judíos) que observen sus costumbres durante sus fiestas, siempre y cuando no realicen actos que pudieran ofender a los cristianos" (*modo nihil faciant in opprobrium Christianorum*). Ya hemos visto que esta política de las conversiones forzosas no tuvo la simpatía, ni del IV Concilio de los Obispos, en Toledo, de 633, ni tampoco de San Isidoro. Por otra parte, cuando las comunidades judías ofrecían dinero al rey por posponer esta campaña, el Papa Gregorio I felicitó a Recaredo, por su resistencia a esta tentación (Ep. IX. 227a).

Ahora, desde Recaredo —probablemente— comienza la creación de un nuevo Derecho: un tercer elemento, junto al dualismo del Derecho-para-los-romanos y del Derecho-para-los-visigodos: este nuevo Derecho, expedido por los reyes, generalmente con aprobación de los concilios de los obispos, valía *territorialmente*, de manera que las nuevas medidas antisemíticas debían ser aplicadas por cualquier tribunal dentro del reino, y derogaban las normas del Breviario sobre los mismos temas que favorecían a veces a los judíos. Sin embargo, fuera de la inhumana tentativa de convertir forzosamente a los judíos, que en gran parte fue sabotada con éxito, las nuevas leyes de Ricaredo I y del III Concilio de Toledo, en cuanto sabemos no hicieron más que confirmar las moderadas normas antisemíticas existentes, suprimiendo inclusive la pena de muerte por proselitismo: después del primer susto, que pronto pasó, el comienzo de la fase católica no hizo sospechar todavía a cuáles extremos los últimos reyes visigóticos católicos finalmente llegarían (aunque hubo movimientos locales, como el de un concilio provincial católico restringido a Narbona, de 589, que ya mostraban un antisemitismo más pronunciado, prohibiendo,

por ejemplo a los judíos el trabajar los domingos, o el cantar su propio rito fúnebre).

Un grave ataque fanático por parte de la corona contra el judaísmo, sobreviene un cuarto de siglo después, al comienzo del régimen de Sisebuto (612-621). Este rey intenta dar eficacia práctica a la vieja norma de que el judío no podía tener a esclavos cristianos (debía venderlos, dentro de su propia ciudad, junto con su peculio, antes del 1.VI. 612, o manumitirlos, renunciando a los *iura patronatus*); el judío ni siquiera podía ser patrón de obreros cristianos libres). Además, se reimplantó la pena de muerte por proselitismo y se reforzó la política contra los matrimonios mixtos. Pero lo peor de todo fue, desde 616, la enérgica reanudación de la vieja campaña, ya interrumpida después de pocos años, de las conversiones forzosas, política que en el oriente del Mediterráneo sólo do con el Derecho Romano, que, en aquel entonces era, sobre todo, el encontramos más de un siglo después, en 721, bajo León I, el Isaurio. Esta vez, el resultado fue del orden de 90,000 conversos, muchos de los cuales eran, desde luego, seudocristianos, criptojudíos (los posteriores "marranos", o, en hebreo, los "anusim").

Según los historiadores que defienden, a este respecto, a Sisebuto, éste estuvo obrando bajo presión del emperador bizantino Heraclio, violentamente antisemita, con el cual este rey visigótico trató de arreglar, en condiciones favorables, la paz de 616; es posible que el emperador haya puesto como uno de sus requisitos la expulsión de los judíos de la península, y que Sisebuto logró suavizar esta medida hacia el nivel de la mencionada campaña, que, posiblemente, consideraba como una alternativa más humana.

Afortunadamente, los sucesores de Sisebuto —principalmente Suintilo (621-631)— no continuaban dicha campaña, y después de nueve años duros, bajo Sisebuto, el judío visigótico pudo respirar de nuevo unos quince años.

Sin embargo, la tranquilidad fue perturbada por un ataque contra el judaísmo, esta vez del lado de la Iglesia. En 633, el IV Concilio de Toledo suaviza algunas normas de Recaredo I y Sisebuto en cuanto a la tenencia de esclavos y la circuncisión, y condena la política de las conversiones forzosas; pero, por otra parte, agrava las restricciones a la ocupación de puestos públicos por judíos, y prohíbe la amistad entre judíos y cristianos. Villadiego aprueba esta medida, alegando que la amistad con judíos es peligrosa, ya que, por su base común con el cristianismo, "engañan las almas más fácilmente de lo que observamos en el caso de los paganos" (Glosa a FJ. 12.2.3).

De este concilio es, también, el canon 59 sobre los hijos de judíos, de difícil interpretación.¹⁹

¹⁹ Véase THOMPSON, *op cit.*, p. 178, nota 8.

Después de este lapso de relativa paz, empero, viene el régimen de Chintila (636-640), peor que el de Sisebuto. Chintila, católico fanático, insiste ante los obispos en que no debiera permitirse que un solo no-católico viviera en su territorio, y exige a las comunidades judías una abjuración de su fe, abjuración formulada en declaraciones uniformes, de los cuáles FJ. 12.2.16 y FJ. 12.3.14/15 nos dan el texto (el sistema del "Placitum" —abjuración por orden del rey—²⁰).

Luego, Chindasvinto (642-649), gran legislador, que prepara el camino hacia el Fuero Juzgo (promulgado por su hijo), es más bien tolerante, salvo con los *conversos* al judaísmo, ahora amenazados con pena de muerte (FJ. 12.2.16): es realmente curioso que, a pesar de las crecientes amenazas para la comunidad judía visigótica, la conversión al judaísmo era un problema tan importante, que requería de la intervención legislativa; "ratas nadando hacia el barco que se hunde", para usar una frase que recientemente se puso de moda...

La tolerancia, *de facto*, de Chindasvinto, probablemente corresponde a una fase de tolerancia por parte de la Iglesia; pero el régimen de Recesvinto, hijo de Chindasvinto, lleva otro signo. En el VIII Concilio de Toledo (653) el Rey regaña a los obispos por su apatía en la aplicación de las normas antisemíticas, y a este famoso legislador debemos varias normas contra el judaísmo, de las cuales diez se encuentran en su Fuero Juzgo. Como éste, además, abole la vigencia del Breviario, todo argumento a favor de los judíos que eventualmente hubiera podido derivarse de este código, se esfumaba. Es verdad que Recesvinto no obliga a los judíos a convertirse al cristianismo, pero, por otra parte, si continuaban practicando sus propios ritos, teóricamente arriesgaban la muerte. Afortunadamente, por quejas posteriores (esta vez no de algún rey, sino del X Concilio de Toledo, de 656), comprendemos que el legislador —en esta ocasión— había ladrado más bien que mordido. Es posible, sin embargo, que en ciertas regiones la política antisemítica haya sido más eficaz, como en Cartago, para cuya provincia un sínodo local (celebrado en Toledo, en 655) tomaba medidas antisemíticas enérgicas.²¹

Después del régimen tolerante de Wamba (672-680), Ervigio (680-686) da nuevas fuerzas a la política anti-judía, reformulando en 28 leyes la situación respectiva, con dos notables suavizaciones, que mencionaremos después, e insistiendo ante el XIII Concilio de Toledo (683) que estas normas deben ser realmente aplicadas. Su amonestación especial, dirigida a los obispos y monasterios que utilizaban a los judíos como gerentes de sus haciendas, nos da un posible indicio respecto de la renuencia de la Iglesia, a seguir, al pie de la letra, la legislación antisemítica: posible-

²⁰ Véase también UREÑA Y SMENJAUD, R. de, *La legislación gótico-hispánica*, Madrid, 1905, pp. 570 y ss.

²¹ Este sínodo fue celebrado entre el XIII y el XIV Concilio de Toledo, y aunque celebrado en la ciudad de Toledo, no figura en la serie de los concilios toledenses, por tratarse de un mero sínodo provincial.

mente, estaba aprovechando en gran escala la superior habilidad de los judíos para la administración y los negocios. Sin embargo, también la corrupción habrá tenido algo que ver con dicha actitud.

La nueva formulación de estas normas por Ervigio, añade unos pocos puntos, algunos de los cuales deben haber dolido mucho al judaísmo, las restricciones en cuanto a los viajes de los judíos (¡negocios requieren viajes!); pero también hallamos algunas suavizaciones: desaparece la pena de muerte para el proselitismo; y la ciega aplicación general de esta pena por cualquier violación a las demás normas antisemíticas —producto de tiempos de Recevinto— le parece al rey incompatible con el principio de la individualización de la pena, principio que Ervigio formula claramente en FJ. 12.3.1. Esta reformulación de las normas antisemíticas encuentra luego su lugar en el ya mencionado tercer título del libro XII del Fuero Juzgo.

Pero todo lo anterior era poco en comparación con las medidas de Egica (687-701), ante-penúltimo rey visigótico, y el último sobre cuyo régimen estamos razonablemente bien informados. Este rey dirige su ataque primero contra los intereses económicos de los judíos, disponiendo que el impuesto a cargo de los judíos, que ya no se cobraba a los conversos, se trasladaría ahora, con cada nueva conversión, hacia la comunidad de los judíos ortodoxos; además, ningún judío podría celebrar ya un contrato con un cristiano (antes de celebrar algún acto jurídico con una persona que pudiera ser judío, el cristiano tenía que someterlo a tres controles: hacerle recitar el *Pater Noster* y el *Credo* y hacerle comer algo no-kosher; y la eventual omisión respectiva del cristiano era sancionada penalmente. Además, el judío agricultor tenía que vender sus terrenos. Estas medidas fueron aprobadas por el XVI Concilio, de 693. Pero el golpe de gracia para el judaísmo visigótico sobrevino durante el XVII Concilio, de 694, cuando el rey se presentó con la noticia (¡truco, entre tanto ya algo sobado! de que existiera una conspiración internacional del judaísmo contra el cristianismo; de que él, el rey, disponía de confesiones claras e inquietantes; y que, afortunadamente, a últimas horas, se pudo salvar aún el cristianismo. Ahora, ¡todos los judíos domiciliados en el territorio visigótico fueron declarados esclavos! Sus bienes fueron repartidos entre cristianos, que seguirían pagando el impuesto a cargo de judíos (de manera que este impuesto sobre judíos sobrevivió a los judíos mismos, como observa Juster); los judíos, ahora esclavos, fueron dispersados por el territorio visigótico y entregados a amos cristianos; y sus hijos, a los siete años, deberían ser separados de los padres y entregados a familias cristianas, para ser educados en la fe de éstas, y deberían casarse después con cristianos.

Sabemos que esta legislación no ha sido letra muerta; pero para poder juzgar su eficacia más detalladamente, necesitaríamos, cuando menos, el acta del XVIII Concilio de Toledo, de 702 (el último de la serie visigótica),

y, aunque durante la Edad Media hubo un manuscrito, al respecto, ahora éste se ha perdido; también de los años entre este concilio y la caída del reino visigótico (711) sabemos poco.

Ahora bien: en aquella época, una medida siempre necesitaba bastante tiempo para poder convertirse en realidad, en todo la extensión del territorio. Pero, de todos modos, si estas terribles medidas de 694 hubieran podido quedarse en vigor durante unas dos generaciones, el judío visigótico hubiera quedado totalmente absorbido, asimilado.

Sin embargo, afortunadamente para el judaísmo peninsular, unos 17 años después de aquel XVII Concilio, llegaron los libertadores: Tarik y sus bereberes (quizás la influencia de las poderosas comunidades judías en el norte de África haya acelerado esta intervención islámica, con el fin de salvar a sus correligionarios).

Ahora, bajo el tolerante mahometanismo, el judaísmo peninsular pudo descansar y reponerse de las medidas visigóticas, desarrollando al mismo tiempo la impresionante cultura sefardítica.

Las normas antisemíticas en el Fuero Juzgo

Muchas de las medidas antisemíticas que hemos mencionado, han encontrado un lugar en el Fuero Juzgo, al final, en los títulos 2 y 3 del libro XII, o, en otras ediciones, en los títulos 2 y 4, diferencia debida a la interpolación del título 3, sobre los insultos, en algunos MS., como ya hemos señalado.

En el título XII. 2, las primeras 11 leyes proceden de Aecsvinto (649-672). En la primera, el rey, entre retóricas autoalabanzas, y referencias a las "culpas y maldades" de los judíos ("muchas y sin mensura"), declara que, después de poner orden en el mundo de los cristianos, ahora es necesario dirigirse contra los enemigos de la fe cristiana. En la segunda, Recesvinto prohíbe que se critique *paladinamente nin a furto* las verdades de la fe, o que se muestre desprecio por ella (sanción: confiscación y exilio). En la tercera, Recesvinto anuncia optimistamente que los herejes ya están vencidos, y que ahora les toca su turno a los judíos. Por lo tanto, confirma, en forma global y sin especificar cuáles son, todas las normas en contra de los judíos, ya existentes en la España visigótica. La cuarta ley prohíbe blasfemar, criticar la fe católica, esconderse de ella (quizás una referencia a sermones pro-cristianos que periódicamente deberían presentarse ante los judíos en las sinagogas), recaer en las antiguas "erranzas" después de la conversión, y encubrir tales actos. La quinta ley prohíbe a los judíos celebrar las fiestas "segundo su yerro antiguo", lo cual implica la celebración del sábado. La sexta ley obliga a los judíos a casarse según el rito cristiano (y nunca dentro de seis grados de parentesco). La séptima ley prohíbe la circuncisión. La octava prohíbe a los

judíos el observar sus tabúes dietéticos. La novena contiene la prohibición de que judíos atestiguaran en contra de cristianos, ya que "la fe de fieles vale más que la de infieles"; también se prohíbe a los judíos acusar a cristianos, o solicitar que se aplique la tortura a un cristiano. Por otra parte, entre dos judíos, ante un juez cristiano, se guarda una igualdad total en relación con estos temas. La décima ley exime a los bautizados de la segunda generación, de las restricciones. La cruel onceava ley impone la pena de muerte como sanción general a todas las normas antisemiticas, a no ser que el rey, en su bondad, prefiera condenar al judío culpable a la esclavitud, repartiendo en tal caso sus bienes entre otros judíos (se supone que aquí se trata de ex-judíos, ya bautizados). En esta norma es curiosa la renuncia a la, siempre tentadora, confiscación. Con la doceava ley²² entramos en la legislación de Sisebuto (612-621), con lo cual se invierte, en este título, el orden cronológico. Se trata de tres leyes relativas al tema de los esclavos cristianos que se encuentren en poder de amos judíos, tópico ya tratado, desde Constantino, por la legislación romano-bizantina (CT. 16.9.2; CT 16.9.4; CJ. 1.10.1). En la primera (XII. 2.12), el rey prohíbe la venta o donación de esclavos cristianos a judíos; en cuanto a la sanción de esta disposición, sólo en caso de que el amo judío, comprador o donatario, haga circuncidar al esclavo, éste recibe la libertad y el patrimonio del amo es confiscado. Como la pena de muerte, prevista en forma general en FJ. XII. 2.11, es producto del régimen de Recesvinto, posterior a Sisebuto, uno no ve claramente cual haya sido la sanción de esta disposición, fuera del caso de circuncisión. La treceava ley, también de Sisebuto, trata de dar eficacia a una ley de Ricaredo, de cuando menos una generación antes, disponiendo que los esclavos que hubieran debido recibir la libertad por la ley de Ricaredo, pero que no la recibieron, desde ahora son libres y propietarios de su peculio; en caso de que esta liberación se hiciera con perjuicio de terceros adquirentes de buena fe, éstos pueden recibir una ayuda alimenticia del liberto, proporcionada a la importancia del peculio. En cuanto a los esclavos cristianos, adquiridos por judíos desde la ley de Ricaredo, éstos deben ser vendidos o manumitidos. La catorceava ley repite elementos de la anterior, añadiendo más detalles (el judío debe vender al esclavo cristiano dentro del reino visigótico; en caso de manumisión —que debe hacerse "según los ciudadanos de Roma"; una de las referencias al Derecho Romano en el Fuero Juzgo—, no pueden nacer *iura patronatus* a favor de judíos; la prohibición de tener esclavos cristianos, se extiende ahora también hacia el caso de trabajadores libres cristianos, o sea "mercaderos" —etcétera—.

Obviamente, estas normas de Sisebuto no han tenido más eficacia que

²² En el original latín del Fuero Juzgo, publicado en la serie de los Códigos Españoles concordados y anotados (Madrid, 1847, tomo I), el orden de las leyes 11 y 12 de este título es inverso al que encontramos en la versión española, publicada en aquel mismo tomo, o, por ej., en la edición-Villadiego.

la de Ricaredo, a la que aquél se refiere, ya que en toda la historia y legislación visigótica posteriores hallamos todavía referencias a los esclavos cristianos de amos judíos.

Con la quinceava ley regresamos a Recesvinto, con cuyas normas antisemíticas este título había comenzado. Ella se ocupa, ahora, no tanto de los directamente culpables, sino de los encubridores y auxiliares, y prohíbe a los cristianos el "mamparar" a los judíos renuentes al bautismo (la sanción es la "descomulgación", sanción eclesiástica en una ley estatal, que no debe sorprendernos, ya que la legislación visigótica pasaba habitualmente por el filtro de los concilios de los obispos; además se confiscaba el 25% del patrimonio del culpable). La decimosexta ley es, en realidad, un *placitum* de tiempos de Chindasvinto: la aceptación, por parte de los judíos de Toledo, del deber de cumplir con las normas monárquicas contra la fe judía, con la promesa de no recaer, de comer productos de carne de puerco "sin asco"²³ y de matar, ellos mismos, a los recayentes que descubrieran. La decimoséptima ley, obra de Egica (687-701) contiene medidas contra los ex-cristianos que hubieran aceptado la fe judía ("descomulgación", muerte civil y confiscación; esta última sanción era una medida para que, en propio interés, los presuntos herederos de un cristiano que estuviese vacilando entre su fe tradicional y el judaísmo, se opusieran a un cambio de religión). La decimooctava ley, también de Egica, se ocupa del caso contrario, o sea del judío converso al cristianismo, que ya podía mercar libremente con cristianos, pero que, en caso de recaída, sufriría la confiscación total de sus bienes y se convertiría en esclavo. El próximo paso que dio Egica, y que era su cruel medida de convertir a todos los judíos en esclavos, separando a los hijos mayores de siete años de los padres, para hacerlos educar en la fe cristiana y para procurar que, después, se casaran con cristianos, no encontró un lugar en este Fuero Juzgo.

Luego, el último título (habitualmente el tercero) de este libro XII, con excepción de las leyes 14 y 15, no es más que una recapitulación general, por el rey Ervigio (680-686), de las normas antisemíticas existentes en tiempos de él, con ligeras modificaciones y algunas reformulaciones esclarecedoras, y, además, dos enmiendas importantes, la primera de las cuales se refiere a la manumisión de esclavos cristianos por amos judíos (ahora, sorprendentemente, prohibida, quizás para evitar que el ex-amo adquiriera los *iura patronatus*, aunque hubiera sido más lógico, entonces, eliminar por ley, en estos casos, el nacimiento de estos *iura*), y el loable paso hacia la individualización de la pena, consistente en la eliminación de la disposición de Recesvinto, de que toda violación de las normas antisemíticas mereciera, automáticamente, la pena de muerte. El

²³ En este *Placitum*, los judíos se reservan el derecho de no comer carne de puerco en forma directa, ya que, por falta de costumbre, a muchos de ellos no les gusta; pero se obligan a comer platillos hechos con carne de puerco.

texto de esta reformulación de la legislación antisemítica, por Ervigio, es culto, inclusive con intentos de insertar teología y poesía en las normas legales (como cuando, en la cuarta ley, el rey nos da el curioso consejo de no practicar la circuncisión donde siempre, sino "en nuestros corazones"...)

En la tercera ley de este título, Ervigio regresa a la práctica de la conversión forzosa, concediendo a los judíos un año para bautizarse, con su familia y sus esclavos no cristianos, imponiendo como sanción la confiscación, cien azotes y el esquilamiento de la cabeza ("en cruz" según los escolios de la época del Fuero Juzgo); esta sanción, empero, pudo condonarse en caso de arrepentimiento sincero.

Los judíos en la España islámica, y bajo la Reconquista

Como si fuera una recompensa por los sufrimientos y sustos por los que el judaísmo español pasó en los tiempos visigóticos, ahora los mahometanos, apreciando a los judíos como valiosos intermediarios entre la civilización islámica y la cristiana, permitieron a los judíos desenvolverse con libertad (sólo hubo algunas breves crisis, cuando los almoravides y luego —1148— los almohadas trataron de convertir a los judíos al mahometanismo). Esta libertad dio lugar a la "época de oro" de la cultura judía, sefardí, entre 800 y 1200, con notable florecimiento de la poesía y música, filosofía y misticismo, ciencias (medicina, física, astronomía y matemáticas) y cuasi-ciencias (alquimia, astrología), en el medio de los sefardim.

Luego, la primera fase de la Reconquista no perjudicó a los judíos, domiciliados en las regiones recuperadas: seguían gozando de una situación privilegiada, y sus evidentes capacidades, además de sus amplios contactos, fueron aprovechados por el poder cristiano. Así en la Edad Media occidental, al lado del auge de los judíos de la región del Rin (los askenazíes), los sefardíes de España representan la flor y nata del judaísmo. Reyes castellanos como Alfonso VI, VII, VIII, y X, Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI y Pedro "el cruel" (o "el justo"), favorecen a los judíos, y en 1357 se les permite inclusive la construcción de la sinagoga de Toledo.

Sin embargo, el impacto de los Concilios Lateranos III (1179) y IV (1215), y la decepción por el fracaso de la Segunda Cruzada, además del establecimiento de la Inquisición (primero en Aragón, 1233), el entrenamiento especial de los dominicos en la disputa con teólogos talmúdicos y, luego, la censura eclesiástica de libros teológicos judíos, implantada por el papa Clemente IV, ya anunciaron un cambio de ambiente. En 1290, la expulsión de los judíos de Inglaterra, y en 1306 y 1394 de Francia, causan zozobra en el mundo de los sefardim, y bajo Enrique II (1369-1379) el panorama se ensombrecía más aún, para los judíos españoles. Luego, bajo Enrique III (1390-1406), se presentó el terrible pogrom de

Sevilla, de 1391, provocado por los fanáticos sermones del monje Fernando Martínez. Sigue un escape en masa hacia el bautismo, con lo cual surge, de nuevo, aquel fenómeno, tan traumático para la colaboración y amistad entre judíos y cristianos, de los "marranos". En 1415, una bula papal obligó a los judíos mayores de 12 años a escuchar, tres veces por año, en la sinagoga, sermones anti-talmúdicos. Un intento de conciliación, en una Junta de Valladolid (1432), no dio resultados. Es verdad que bajo Juan II y Enrique IV predominó la tolerancia, pero ésta terminó con los Reyes Católicos. En 1480, la Inquisición estableció en Sevilla —y pronto después en otras ciudades— tribunales especiales para ocuparse de los "marranos" y a pesar de las altas funciones oficiales de varios judíos ortodoxos (todavía en tiempos de Isabel la Católica; por ejemplo Isaac Abravanel), en 1492, bajo la influencia de Torquemada, sobreviene el golpe de la expulsión (en 1498 Portugal sigue este ejemplo). Ésta produjo aquella diáspora particular de los sefardim, los cuales, con el ambiente de aquella época de oro todavía en la masa de la sangre, a menudo llegaban a formar una aristocracia espiritual en las comunidades judías de los países que recibieron este éxodo de judíos españoles (sobre todo Nápoles, el norte de África, Turquía y algunos países protestantes).

Cuando el papa Pablo IV, en 1555, expidió sus famosas medidas anti-semíticas, sin que, por otra parte, el protestantismo se mostrara muy favorable al judaísmo, aquella "época de oro" que el judaísmo había tenido en España, en bien propio y de la cultura en general, llegó a pertenecer ya a un pasado irrecuperable. Y así, de la desesperación de fines del reino visigótico, a través de una fase brillante en la España islámica, paulatinamente opacada en la España medieval católica (tema de otro artículo, ya preparado), el judaísmo renacentista entró, en el siglo xvi, en una nueva etapa sombría. Durante ésta, tuvo varias curiosas aventuras en la Nueva España, a las que una de mis colaboradoras en el Seminario está dedicándose, en estos meses.